



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No D 3 0 6 2 7

“Por el cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos.”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 170 del 26 de enero de 1998 esta Secretaría otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, por un término de diez (10) años, para la explotación de un pozo ubicado en su predio en la calle 22 B No 127-69, nueva nomenclatura, de esta Ciudad, con coordenadas 110782.380 N y 91086.17 E, e identificado con el código 09-0031.

Que dicha Resolución tiene constancia de ejecutoria del 28 de febrero de 1998.

Que el acto administrativo, además de imponer al concesionario las obligaciones legales inherentes a la concesión, advirtió que la misma podría ser prorrogada dentro del año anterior a su vencimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante radicaciones Nos. 2006ER39091 del 30 de agosto de 2006 y 2007ER38733 del 17 de septiembre de 2007, **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, presentó ante esta Secretaría, solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución 170 del 26 de enero de 1998 ejecutoriada el 28 de febrero de 1998.

Que la sociedad peticionaria presentó los documentos y estudios técnicos necesarios para suministrar a la Entidad elementos de juicio que permitan establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar prórroga de la concesión de aguas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U D 0627

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender dicha petición, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No 1759 del 30 de enero de 2008, el cual estableció lo siguiente:

" (...)"

"Niveles hidrodinámicos"

"Del comportamiento del nivel estático del pozo se encuentra que éste ha registrado un descenso progresivo desde 1998 (39.5 metros) hasta 2007 (59.35 metros) lo que puede indicar una respuesta negativa del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo profundo, de acuerdo a lo anterior se hace necesario establecer un monitoreo más cerrado sobre el comportamiento de los niveles hidrodinámicos (presentación trimestral) con el objeto de detener el abatimiento en la tabla de agua y estabilizar o recuperar el nivel estático del acuífero explotado."

"Esta situación ya fue atendida mediante la Resolución 1838 del 23/11/2004 la cual impuso sellamiento temporal al pozo debido al descenso registrado en los niveles, de esta Resolución se interpuso recurso de reposición evaluado en el CT 2134 del 18/03/2005 en el que se rechazan los argumentos expuestos en el recurso de reposición, levantando la medida preventiva con el objeto de establecer un monitoreo más detallado (presentación bimensual de niveles y ejecución de prueba de bombeo) sobre el acuífero y entrar así a tomar acciones de fondo en cuanto al descenso presentado en los niveles. Mediante la Resolución 1325 del 07/06/2005 se resuelve levantar la medida preventiva, dando un plazo de 4 meses para la realización de una prueba de bombeo, sin embargo en dicho pronunciamiento no queda explícita la solicitud de presentación bimensual de los niveles estático y dinámico. De los niveles hidrodinámicos tomados en los años 2005, 2006 y 2007 se encuentra que, si bien hubo una leve recuperación en enero del año 2005, el descenso en los niveles ha continuado aunque a un ritmo menor al presentado antes del año 2005."

"Respecto a los requerimientos hechos en la Resolución 1325/2005 se encuentra que el concesionario incumplió con la ejecución de la prueba de bombeo dentro de los cuatro (04) meses posteriores a la notificación del acto administrativo (el sello fue levantado el 18/08/2005) por lo que se recomienda tomar las acciones pertinentes por éste incumplimiento. También se debe agregar que, de acuerdo a los modelos estructurales establecidos por INGEOMINAS no existe certeza de que el acuífero explotado en el pozo de IMAL sea el Guadalupe, dado que para ésta parte de la Sabana dicha unidad se encuentra a profundidades mayores a 600 metros."

"En vista de lo anterior, se considera que no es posible asignar un volumen mayor del que actualmente se está extrayendo y adicionalmente se debe ratificar la necesidad de requerir la presentación más continua de los niveles hidrodinámicos con el objeto de determinar el origen del descenso en el nivel estático."

"Consumo de agua y Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N.º 0627

"El consumo promedio de agua subterránea ha sido alrededor de 19.77 metros cúbicos diarios tomando como referencia la lectura del medidor tomada en la presente visita (64304.9 m³ el 14/08/2007) y la tomada por la SDA el 31/08/2006 (57325 m³), éste volumen corresponde al 98.8 % del máximo otorgado por la concesión (20 m³/día)."

"En el PAUEA presentado informan de las estrategias a adoptar para el ahorro del recurso las cuales son: reciclar agua dentro de los procesos, campañas educativas, revisión de equipos, mejoras en la eficiencia de los sistemas (mejorar procesos, instalar sistemas ahorradores). Explican que últimamente han presentado un incremento en el 20% de la producción lo que ha hecho necesarios incrementar el consumo de agua estableciendo proyecciones de hasta 42.26 metros cúbicos diarios proyectados al año 2013 y ésta constituye la razón para solicitar un volumen mayor al concesionario actualmente, sin embargo dado el descenso de cerca de 20 metros que registra el nivel estático del pozo pz-09-0031 no es posible atender dicha solicitud y, como se explicó anteriormente, requiere tomar medidas preventivas para monitorear más cercanamente el origen de éste comportamiento en el acuífero y su relación con la actividad del pozo."

"De acuerdo a lo anterior se considera viable otorgar prórroga de la concesión hasta por 20 metros cúbicos diarios explotados durante máximo seis (06) horas y veintisiete (27) minutos a un caudal de 0.86 lps (calculado durante la prueba de bombeo). El volumen otorgado se basa en el promedio histórico registrado por el concesionario y no se atiende el solicitado en el formulario (41.8 m³/día) ya que corresponde a más del doble del concesionario actualmente (20 m³/día) y como se evaluó anteriormente el acuífero registra un descenso que debe ser monitoreado detalladamente antes de tomar acciones al respecto."

"Sistema de medición"

"Cuenta con medidor de volumen No. 8035408-97 el cual registraba una lectura de 64304.9 metros cúbicos el 14/08/2007 antes del inicio de la prueba de bombeo. Dicho sistema está ubicado a la salida del tanque de almacenamiento a aproximadamente 80 metros de la boca del pozo, se realizó un aforo volumétrico al sistema encontrando que el caudal registrado por el sistema es 17% mayor al real aforado con recipiente."

Que en las conclusiones del mencionado concepto, se estableció:

- ✓ Que es técnicamente viable otorgar la prórroga de la concesión a favor de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, para ser derivada en el pozo identificado con el código 09-0031, ubicado en la calle 22 B No 127-69 de esta Ciudad.
- ✓ Que al evaluar las condiciones del acuífero explotado no resulta viable la viabilidad a la solicitud de aumento de caudal, elevado por la sociedad mediante el radicado No 2007ER38733 del 17 de septiembre de 2007, dado que al presentarse descensos no es conveniente aumentar su nivel de explotación.
- ✓ Que el promedio histórico de consumo ha sido alrededor de 19.77 metros cúbicos diarios, el cual representa el 98% del máximo otorgado, por ende se mantendrá el volumen concesionado que es de 20 metros cúbicos diarios los cuales podrá explotar durante máximo seis (06) horas y veintisiete (27) minutos a un caudal de 0.86 lps.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N.º 0627

- ✓ Que el uso del recurso hídrico explotado debe ser destinado exclusivamente para uso industrial y doméstico exclusivamente.
- ✓ Que con el objeto de ejercer un monitoreo más estricto al acuífero explotado recomendó imponer la obligación de presentar de manera bimensual, por un año, los niveles hidrodinámicos del pozo 09-0031.
- ✓ Que estas conclusiones se acogerán en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Si bien, durante el periodo de explotación de la concesión el acuífero ha presentado un leve descenso en sus reservas, esta Entidad ha tomado medidas al respecto cuando la Resolución No 1838 del 23 de noviembre de 2004 suspendió la explotación del recurso para efectos de establecer su comportamiento sin intervención del mismo y, una vez hecho esto, mediante Resolución No 1325 del 07 de junio de 2005, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades al reportarse una recuperación en sus niveles.

No obstante lo anterior, estamos en presencia de un acuífero que ha presentado problemas en sus niveles, razón por la cual sería técnicamente inviable exceder su explotación mediante aumento de caudal, máxime cuando ha presentado recuperación.

A más de los argumentos expuestos, con base en los estudios realizados por la Universidad Nacional, en ejecución del contrato 190 de 2005, se recomienda restringir el uso del agua subterránea en el acuífero cuaternario, lo que hace necesario administrarlo en forma eficiente.

Así las cosas no se podrá acceder a la petición presentada en el radicado No 2007ER38733 del 17 de septiembre de 2007 respecto aumentar el volumen concesionado y menos cuando en el precitado Concepto Técnico se desvirtúa el argumento presentado por la sociedad peticionaria según el cual *"no se observa una tendencia evidente o preocupante de descenso de niveles en el pozo de IMAL S.A., si bien es cierto que los niveles eran más altos en 1992, también lo es que entre 2006 y 2007 se observa una recuperación en el nivel estático..."*.

En lo que hace referencia a la solicitud de prórroga, ésta se otorgará conservando el volumen inicialmente concesionado que es de 20 metros cúbicos diarios bajo un régimen de explotación de máximo seis horas y veintisiete minutos a un caudal de 0.86 lps.

Como soporte legal de lo anterior es menester citar las siguientes disposiciones constitucionales y legales:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

L 0627

El artículo 80 de la Carta Magna según el cual: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

En ese mismo sentido se tiene que el artículo 40 del Decreto 1541 de 1978 establece: *"Las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública"* y, en cumplimiento del citado precepto, la Secretaría necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnico como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

El artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina"*. Negrilla ajena al texto.

A su vez el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que el otorgamiento de la concesión estará sujeto a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su uso.

El artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 reza: *"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."*

Los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 ordena que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Se debe advertir expresamente a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el literal 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0627**

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.**" Se resalta.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No 170 del 26 de enero de 1998, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la calle 22B No 127 - 69 de esta Ciudad, con coordenadas 110782.380 N y 91086.17 E, para el pozo 09-0031, en un volumen máximo de veinte (20) m3/diarios explotados en un caudal de 0.86 lps, durante máximo seis (06) horas y veintisiete (27) minutos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El beneficio será exclusivamente para uso industrial y doméstico y, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de
Ambiente 0627

de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el literal 9° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO TERCERO.- La sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, debe cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de aumento de caudal presentada por la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, mediante radicado No 2007ER38733 del 17 de septiembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- En el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia obtenga el respectivo permiso de vertimientos.
- Presentar, durante el primer año de la prórroga, de manera bimensual la información correspondiente a los niveles hidrodinámicos del pozo 09-0031 con el objeto de monitorear el comportamiento del nivel estático en períodos más cortos y así establecer las posibles causas de la variación de éste.

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.** deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con esta obligación en forma anual. La mencionada caracterización debe contener los catorce (14) parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Queda prohibido la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO.- La sociedad concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios. Esta Secretaría efectuará visitas de seguimiento al respecto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0627

ARTÍCULO SEXTO.- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declarada su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

ARTÍCULO OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978 toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO NOVENO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código pz-09-0031 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1193 del 18 de mayo de 2005 y demás que adopten dicha metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. La concesionaria deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el parágrafo primero de esta providencia, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO.- La concesionaria deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital el pago correspondiente a la tarifa de la tasa. Una vez vencido este plazo la esta entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Fijar esta providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la misma a la Subdirección Ambiental Sectorial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

- 0627

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- De conformidad con el artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la calle 11 Sur número 0 – 60 Este.


PARÁGRAFO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución. El concesionario deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente número 01-97-331.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, en la calle 22B No 127-69 de esta Ciudad.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 07 FEB 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 01-97-331
C.T 1759 DEL 30/01/08
Adriana Durán Perdomo